

Campo de Criptana, a 27 de noviembre de 2008.-El Alcalde, Santiago Lucas-Torres L.-Casero.
Número 7.965

CASTELLAR DE SANTIAGO

ANUNCIO

Nombramiento como Concejala miembro de la Junta de Gobierno Local de doña Adoración del Olmo Romero en sustitución de don Hilario López Quiles.

Por el presente se anuncia para público conocimiento que en el día de la fecha he dictado la siguientes resolución:

“Vista la renuncia de don Hilario López Quiles para el puesto de miembro de la Junta de Gobierno Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 b) y 23.1 de la ley 7/85, de 2 de abril, 35.2.d), del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y artículos 64 y siguientes del Reglamento Orgánico Municipal,

Resuelvo:

1. Nombrar Concejala miembro de la Junta de Gobierno Local a doña Adoración del Olmo Romero en sustitución de don Hilario López Quiles.

2. Notificar la presente resolución a la persona designada a fin de que preste, en su caso, la aceptación de tal cargo, que serán tácitamente aceptado en caso de no comunicar respuesta en el plazo de tres días hábiles de conformidad con el artículo 35 del ROM.

3. Remitir anuncio del nombramiento para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y publicarlos igualmente en el tablón de anuncios municipal.

4. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

5. El nombramiento será efectivo desde el día siguiente a la fecha de esta resolución”.

Castellar de Santiago, 21 de noviembre de 2008.-Antonio Parrilla Polo.

Número 7.948

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Solicitud de licencia municipal por Remaber, S.L., para legalización de bar-restaurante.

Solicitada por Remaber, S.L., licencia municipal para legalización de bar-restaurante sito en carretera de Carrión, nave número 58, polígono industrial, expediente 03088, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se somete a información pública, por término de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan durante dicho período formular alegaciones que estime pertinentes, pudiéndose examinar dicho expediente en Gerencia Municipal de Urbanismo sita en calle Postas número, 8 (Mercado Municipal) planta primera.

Ciudad Real, 26 de noviembre de 2008.-El Concejale Delegado de Urbanismo, Francisco Cañizares Jiménez.

Número 7.987

EL ROBLEDO

ANUNCIO

Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

El Pleno del Ayuntamiento de El Robledo en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre, acordó la aproba-

ción provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

El Robledo, a 28 de noviembre de 2008.-El Alcalde, Luís Navas Rodríguez.

Número 7.949

FERNÁN CABALLERO

ANUNCIO

Aprobación definitiva del acuerdo plenario provisional sobre distintas ordenanzas fiscales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fernán Caballero de fecha 16 de octubre de 2008 sobre las siguientes ordenanzas fiscales:

- Modificación de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras.

- Ordenación e imposición de tasa por la prestación de los servicios de comida a domicilio y lavandería a domicilio.

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras» que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. En la prestación del servicio de recogida de basuras, se incluye la recogida directa, la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podría repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios de servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de contribuir y devengo.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada y utilizado el servicio, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre en el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas anuales prorrateadas por trimestres.

Artículo 6. Administración y cobranza

A) Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

B) Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

C) Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

D) El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente

se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas de carácter familiar	23,47
b) Bares, cafeterías y similares	61,14
c) Hoteles, fondas y similares	61,14
d) Locales comerciales	42,80
e) Locales industriales	61,14
f) Servicios excepcionales	50,93

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas	73,42
b) Locales comerciales o industriales mayores	146,80
c) Locales comerciales o industriales menores	73,42
d) Cocinas camperas y similares	38,54

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como "Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos", se aplicará anualmente una única tarifa a la "Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos", por importe de 1.609,19 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril; en el RD legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Disposición final.

La modificación de esta ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 16 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos del día uno de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMIDA Y LAVANDERÍA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de comida a domicilio, y la tasa por la prestación del servicio de lavandería de domicilio que se regulan por la presente ordenanza.

Artículo 2. Definición.

A) El servicio de comida a domicilio para personas mayores y dependientes se concibe como una Prestación Social Básica consistente en la distribución de una comida en el domicilio a los/as usuarios/as del mismo todos los días del año.

B) El servicio de lavandería a domicilio para personas mayores y dependientes es una prestación social básica